

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE N°: 11001333502620130000801
EJECUTANTE: ABRAHAM IGNACIO ZAMUDIO ZAMUDIO
VALENCIA
EJECUTADO: HOSPITAL DE USME I NIVEL E.S.E. (Hoy
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR E.S.E.)
ACCIÓN: EJECUTIVO LABORAL

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, en memorial visible a folios 69-84 del cuaderno de medidas cautelares, contra el auto de 07 de junio de 2018¹, por medio del cual se decretó la medida cautelar de embargo.

A fin de resolver el recurso presentado por el apoderado de la entidad demanda, se exponen las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El artículo 243² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enumera los autos contra los cuales procede el

¹ Folios 65-68.

² **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.

recurso de apelación, entre los que se encuentra el que decreta una medida cautelar.

Por su parte, el artículo 244 *ibídem* establece el trámite del recurso de alzada, para lo cual dispone lo siguiente:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso” (Negrilla del Despacho).

De lo anterior es dable inferir, que el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la entidad demanda es procedente, ya que mediante el auto recurrido se decretó la medida cautelar de embargo respecto de una cuenta bancaria cuyo titular es la entidad demandada.

Asimismo, se encuentra que el mismo recurso de apelación fue presentado en término, si se tiene en cuenta que dicho proveído fue notificado el 08 de junio de 2018 y, el memorial de impugnación fue presentado el día 12 de junio de la presente anualidad, es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación del mismo.

En razón a lo expuesto, debe concederse el recurso de apelación, en el efecto diferido, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda. En consecuencia, el Despacho,

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.
Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto de 07 de junio de 2018, por medio del cual decreto la medida cautelar de embargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones del caso, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 13 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 29
MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA